

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10338 00

ACCIONANTE: CARLOS ANIBAL CACHOPE OCHOA

ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela instaurada por CARLOS ANIBAL CACHOPE OCHOA, en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CARLOS ANIBAL CACHOPE OCHOA promovió acción de tutela en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO- SA, para la protección de su derecho fundamental al habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de eliminar la información negativa de su historial crediticio.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la accionada lo tiene reportado de manera negativa por las obligaciones **0847 y ** 4412, sin embargo, su trámite no se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Informó que el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada solicitando el archivo de modificaciones en línea que permitiera validar la fecha exacta del primero vector negativo de comportamiento reportado, así como la comunicación previa al reporte.

Señaló que la accionada a través de respuesta del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) le indicó que la comunicación previa de la obligación **0847 fue realizada el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y le envió un archivo que constataba que esta fue reportada en diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que le vulneran sus derechos fundamentales de habeas data como quiera que no transcurrieron los 20 días entre la comunicación previa y la realización del reporte negativo.

Adujo que, respecto de la obligación ** 4412 en la misma respuesta que le expidió la accionada, le informó que la comunicación previa fue enviada el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y su primer reporte fue en abril de la misma anualidad,

por lo que hubo un error de procedimiento y se vulneró su derecho fundamental como quiera que no transcurrieron los 20 días entre la comunicación previa y la realización del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el accionante registra las obligaciones 200000847 y 034814412 reportadas por la accionada las cuales se encuentran canceladas, pero con reporte vigente por mora en el pago de las mismas de 31 y 24 meses, razón por la cual, se mantendrían los reportes hasta marzo y febrero de dos mil veintiséis (2026).

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

Indició que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado y ser desvinculado de la presente acción.

TRANSUNION- CIFIN SAS, indicó que la petición fue presentada a un tercero y no a esa entidad y que, al verificar la base de datos, evidenció que la obligación 814412 adquirida con la accionada fue pagada y extinta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que su plazo de permanencia es por el doble de tiempo de mora y hasta 4 años.

Manifestó que en lo que respecta la obligación 0847 no figura reporte en el historial crediticio del accionante, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO manifestó que el accionante cuenta con dos obligaciones las cuales se encuentran canceladas por el actor por lo que le corresponde al operador de la base de datos remover el dato negativo y que la permanencia negativa ante las centrales de información corresponde al doble del tiempo de mora sin sobrepasar los 4 años contados a partir de la fecha en que se canceló la obligación.

Sostuvo que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante como quiera que cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 frente a la notificación previa al reporte negativo.

Señaló que en lo que respecta al derecho de petición, el promotor el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una solicitud que fue resuelta el ocho (08) de marzo de la presente anualidad y que, como fuente de la información cumplió con actualizar los datos ante los operadores por lo que solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, de la señora CARLOS

ANIBAL CACHOPE OCHOA al no actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la

conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar y rectificar el reporte negativo de las obligaciones adquiridas con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-.

Teniendo en cuenta que el accionante pide la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, procederá el Despacho analizar si se dan los presupuestos para que prospere esta pretensión.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora en efecto cumplió este requisito como quiera dentro del material probatorio se allegó el escrito de petición mediante el cual se solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo (folios 07 a 13 PDF 01) y, pese a que no se aportó constancia de radicación del mismo, lo cierto, es que la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-, al rendir informe aceptó que la solicitud que elevó el accionante fue recibida el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), puesto que señaló “El día 15 de febrero de 2024 el accionante presenta reclamación ante Colsubsidio solicitando la eliminación ante las Centrales de Riesgo (...)”.

Razón por la cual, se cumplió este requisito como quiera que dentro del material probatorio allegado se evidencia que efectivamente se presentó una solicitud de eliminación de reporte negativo.

De acuerdo con la información aportada por las partes, se observa que el accionante contrajo dos obligaciones **0847 y la ** 4412 con la accionada, las cuales se alegan como reportadas negativamente.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se observa que es deber de las fuentes de la información acreditar previo a solicitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo la comunicación dirigida al titular de la información conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

“ARTÍCULO 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que con anterioridad a registrarse el reporte negativo las fuentes de información deben remitir una comunicación previa al deudor y 20 días después del envío de esta comunicación sí pueden registrar ante los operadores de información mencionado reporte negativo. Por ello, procederá el Despacho a analizar las dos obligaciones adquiridas por el accionante.

Respecto de la obligación **0847.

Una vez verificada la respuesta por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-, se logró conocer que el accionante, tuvo un vínculo crediticio con esta caja por valor de \$2.000.000 (folio 05 PDF 06), así mismo, de la contestación que brindó DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, actualmente dicha obligación continua con reporte negativo pese a que fue cancelada por el actor.

Ahora, analizadas las pruebas aportadas, se observa que la comunicación previa al reporte negativo fue comunicada al accionante a través del extracto bancario del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) (folio 20 y 38 PDF 06) así:

Actualiza tus datos aquí >



Con todo lo que te mereces



0000501220000847

EXTRACTO DE CRÉDITO DE CONSUMO

SUPERMERCADOS Y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO - CONVENIO 20597 DAVIVIENDA CTA. No. 0070 - 0038243-1 BANCO DE BOGOTÁ CTA. No. 032-03756-4		
REFERENCIA 1	00012200000847-47	
Cliente: CACHOPE OCHOA CARLOS ANIBAL	No. Obligación: 12200000847	
Dirección: CALLE 68 BIS S 79 C22	Tipo de Crédito: CREDITO DIGITAL	
Ciudad: BOGOTA - DC	Fecha de Corte: 20201211	
Condiciones especiales:	Modificaciones crédito:	Fecha de Modificación:
Su crédito presenta mora, si persiste por 20 días a partir de la fecha, se reportará negativamente en centrales de riesgo de acuerdo a lo estipulado en la ley 1266 de 2008.		

Así mismo, se aportó la constancia que acredita que este fue entregado al accionante por correo electrónico del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (folios 18 y 45 PDF 06).

Señores:
Colsubsidio

Asunto: Certificado de entrega de Email

Apreciados señores,

MASIVIAN S.A.S, identificada con NIT. 9 0 1 0 3 4 5 2 - 5 – inscrita ante la CRC- presta el servicio de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica MASIV y ELIBOM a Colsubsidio, quien certifica que, a través de la misma, se realizó el envío de Email con los siguientes datos:

9634	Correo Electrónico	CACHOPE80@GMAIL.COM
	Asunto	Extracto Consumo Crédito y Seguros
	Correo Remitente	credito@colsubsidio.com
	Último Evento	Entregado
	Adjuntos	https://frontend.masivapp.com/email/preview/?customerId=NJA2MA%3D%3D&deliveryId=NWZKOGY5NDA2N2U4YjAyM2lSZGYyYjhl&emailId=NWZkOGY5NDA2N2U4YjAyM2lSZGYyYjhl&sourceId=QVBJ&sh=true
	Fecha de Creación	15/12/2020 12:58
	Fecha de Envío	15/12/2020 12:58

Entonces, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, a partir del día siguiente al quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se cuenta el término de 20 días calendario para realizar el reporte ante las centrales de información en caso de no haberse cancelado la obligación.

Por ello, solo hasta después del cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021) es que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO- podía realizar el reporte negativo ante las centrales de información; sin embargo, de la misma documental aportada por esta última, se logró conocer que el reporte negativo se registró en el mismo mes de diciembre de dos mil veinte (2020), tal y como lo aceptó la propia accionada (folio 15 PDF 06)

2. **Frente a la segunda pretensión**, nos permitimos informarle que Colsubsidio como fuente de información reportó negativamente las obligaciones terminada en No. 0847 en el mes de diciembre del año 2020 y la obligación terminada en No. 4412 en el mes de abril de 2021. Como constancia de lo informado se anexan vectores de las referidas obligaciones:

- Obligación terminada en No. 0847:

Vector Comportamiento: Últimos 47 meses (6/2019 a 6/2023)

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2020							M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2021	M120+											
2022	M120+											
2023	M120+											

De acuerdo con la anterior información, se evidencia que efectivamente la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en la medida que el quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020) envió la comunicación previa al reporte y, en el mismo mes, es decir, en los quince días faltantes a terminar el mes realizó el reporte negativo ante las centrales de información, vulnerando así el derecho fundamental al hábeas data del señor CACHEPE OCHA.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de habeas data del señor CARLOS ANIBAL CACHEPE OCHOA por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, a través del representante legal LUIS CARLOS ARANGO VELEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación **0847 que existe por ellas reportada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, actualice la información del señor CARLOS ANIBAL CACHEPE OCHOA y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. **0847.

Respecto de la obligación ** 4412.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, se logró conocer que el accionante, tuvo un vínculo crediticio con esta caja por valor de \$1.920.000 (folio 05 PDF 06), así mismo, de la contestación que brindó DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION-CIFIN SAS, actualmente dicha obligación continua con reporte negativo pese a que fue cancelada por el actor.

Así mismo, se logró conocer que, respecto a la comunicación previa al reporte negativo, la accionada cumplió con este requisito al enviar la misma al accionante través del extracto bancario del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) (folio 34 y 37 PDF 06) así:

Actualiza tus datos aquí >

Extracto Cupo de Crédito
Tarjeta de Afiliación Multiservicios Colsubsidio

CARLOSANIBAL CACHOPE OCHOA
CL 78 BIS N 79 C 22
JIMENEZ DE QUESADA
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA

SU CREDITO PRESENTA MORA, SI PERDISTE POR 20 DIAS A PARTIR DE LA FECHA, E REPORTARA NEGATIVAMENTE EN CENTRALES DE RIESGO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1266 DE 2008.

Credito Número: 0008800010034814412

Resumen:

FECHA LIMITE DE PAGO	PAGO TOTAL	PAGO MINIMO
INMEDIATO	\$ 2.198.286,00	\$ 379.598,0
CUPO TOTAL	CUPO DISPONIBLE	CUPO EFECTIVO TOTAL
\$ 1.920.000,0	\$ 0,00	\$ 960.000,0
CUPO EFECTIVO DISPONIBLE	FECHA DE FACTURACIÓN	
\$ 0,0	01/03/2021	

Tasas de interés del periodo de facturación

COMPRAS		CUPO EFECTIVO		MORA	
N.M.	E.A.	N.M.	E.A.	N.M.	E.A.
1,75%	23,14%	1,95%	26,12%	1,95%	1,95%

HOLA 1 DE 1

Evidencianodose con ello que, la comunicación fue clara y visible dentro del extracto.

De igual manera, se aportó la constancia que acredita que esta comunicación fue entregada al accionante por correo electrónico del seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (folios 35 y 45 PDF 06).

9635	Correo Electrónico	CACHOPE80@GMAIL.COM
	Asunto	Extracto Cupo Crédito y Seguros Colsubsidio
	Correo Remitente	credito@colsubsidio.com
	Último Evento	Entregado
	Adjuntos	https://frontend.masivapp.com/email/preview/?customerId=NjA2MA%3D%3D&deliveryId=NjA0M2IzNjA1NjJjOTgyMTgxNzAwMTcw&emailId=NjA0M2IzNjA1NjJjOTgyMTgxNzAwMTcx&sourceId=QVBJ&sh=true
	Fecha de Creación	6/03/2021 11:52
	Fecha de Envío	6/03/2021 11:52

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, a partir del día siguiente al seis (06) de marzo de dos mil veintiuno, se cuenta el término de 20 días calendario para realizar el reporte ante las centrales de información en caso de no haberse cancelado la obligación.

Por ello, solo hasta después del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) es que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO- podía realizar el reporte negativo ante las centrales de información y, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta fue reportada hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (folio 15 PDF 06), motivo suficiente para acreditar que esta obligación fue reportada en debida forma en los términos dispuestos por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ante las centrales de información, razón por la cual, se negará la protección al derecho fundamental del hábeas data, respecto de esta obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre de la accionante CARLOS ANIBAL CACHOPE OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, a través del representante legal LUIS

CARLOS ARANGO VELEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación **0847 que existe por ellas reportada.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, actualice la información del señor CARLOS ANIBAL CACHOPE OCHOA y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. **0847.

CUARTO: NEGAR la protección al derecho fundamental de hábeas data respecto de la obligación ** 4412, conforme lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1451914843d6bbfabc7554c83ce87949fdef9377086024af5a760bf48e55df07

Documento generado en 08/05/2024 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>